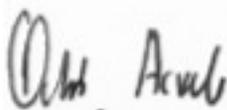


INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, hubo pronunciamiento sin que con el mismo se cumplieran los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho hoy 11 de febrero de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00316

Auto Interlocutorio Nro. 089

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: CORPORACIÓN ANTIOQUIA TROPICAL CLUB

Demandado: ALEIDA DE JESÚS HENAO CASTRILLÓN Y CAMILO BUSTAMANTE HENAO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 26 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda para que se diera cumplimiento a dos requisitos, el primero de ellos consistía en aclarar la causal invocada para la procedencia de la pretensión invocada y; el segundo adecuar la pretensión tercera en sentido de indicar y relacionar el monto a pagar de tal forma de que la misma constituya una pretensión precisa.

En la fecha 31 de enero hogaño, la parte demandante presenta escrito en el cual no da cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, en tanto a que únicamente dio cumplimiento con los primeros dos requisitos, al aclarar la causal de incumplimiento del contrato y por lo que lo desea dar por terminado; no obstante, no dio cumplimiento con el último requisito, toda vez que no se precisó la petición indicando y relacionando el monto de la suma que deben cancelar los demandados.

Por lo anterior, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** formulada por **CORPORACIÓN ANTIOQUIA TROPICAL CLUB** en contra de **ALEIDA DE JESÚS HENAO CASTRILLÓN Y CAMILO BUSTAMANTE HENAO.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

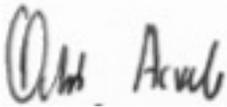
Código de verificación: **e72a819f3686ad9af09e4d252dbc7239cf932011495c1b9aec3a249a1e519c6c**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO, ingresó el 16 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022, se requirió a la endosataria de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 31 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00002

Auto Interlocutorio Nro. 094

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO , incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar "Referenciación donde se observa email de los demandados", toda vez que se menciona en el acápite de pruebas y anexos en su numeral tercero, pero este no se observa en los documentos aportados.

2. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la sociedad CCB CONSULTING S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

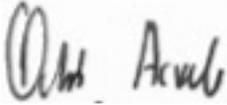
Código de verificación: **df1b58293fae13a6dd66d8bbe205c2fafb01cab101467bec1996b16a34de4a29**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de JHON JAIRO ZULETA, ingresó el 12 de enero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 17 de enero de 2022. Dígnese Proveer. 31 de enero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00006

Auto Interlocutorio Nro. 095

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: JHON JAIRO ZULETA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA, en contra de JHON JAIRO ZULETA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho tercero, toda vez que indica que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses desde marzo de 2020, no obstante, se observa que la fecha de vencimiento del documento base de la ejecución es el 29 de noviembre de 2020, por lo que la fecha a partir de la cual incurrió en mora es el 30 de noviembre de 2020; además de que en el hecho segundo indica que no se pactaron intereses por el plazo.

2. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación.
3. Deberá excluir la pretensión tercera, toda vez que la indexación no es compatible con los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA**, en contra de **JHON JAIRO ZULETA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc3c62351f750cc45fcfdcc0749aede639f595b3b37fd0e1ecae24877112**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

Barbosa Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00248

Auto de sustanciación Nro. 098

Sucesión

Causante: JOSE ALONSO JIMÉNEZ TAPIAS

Asunto: TIENE COMO SUBROGATARIA DE SARA ALEJANDRA JIMÉNEZ CARDEÑO A MARIA EUSTELLY LONDOÑO AGUIRRE

Por medio de escrito presentado, el apoderado judicial de la señora MARIA RUBIELA GARCIA MESA, y conforme lo plasmado en la escritura pública numero 1241 del 15 de octubre de 2021, se tiene como subrogataria de las acciones y derechos que le puedan corresponder a la señora SARA ALEJANDRA JIMÉNEZ CARDEÑO, quien es heredera por representación de su padre GABRIEL JAMIME JIMENEZ GARCÍA, en el presente proceso de sucesión de JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ TAPIAS, a título universal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **a1c4efd78e441dda8c70424b41e02f7123ea48cdc3afb4738019e4513f64c538**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00230-00

Auto de Sustanciación Nro. 099

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA SOFIA ACEVEDO MUÑOZ

Demandado: JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS

Referencia: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ORDENA OFICIAR
COOMEVA EPS

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la anterior notificación personal enviada al citado EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes; además, tampoco se aportó la constancia de confirmación de recibido del correo electrónico.

Finalmente, se accede a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, fin de que aporte los datos de ubicación del señor JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 91.224.626.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e654a3e13ce3a8af0cd949171f4738762e9b6774b22dbff99b65ea2bff9353c**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00011

Auto de Sustanciación Nro.

Proceso: VERBAL (Restitución de Inmueble)

Demandante: MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: LILIANA AYDES SOSSA PUERTA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada a la demandada LILIANA AYDES SOSSA PUERTA, allegada de la empresa de correo SERVIENTREGA, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 21 de diciembre de 2021.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el termino de cinco (5) días que tenía la demandada para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab62ac145a151ec1cca0ecbacfa4a674317af1b53288d8d9176029daff2fae9**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00010

Auto de Sustanciación Nro. 129

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS

JUAN FELIPE TAPIAS VANEGAS

ROSALBA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR

Referencia: NO PROCEDE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y NO PROCEDE NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a la solicitud de notificación por conducta concluyente que antecede, realizada por la señora MARIA NORA AGUDELO CEBALLOS, no es procedente, dado que el señor DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS no manifestó que conoce la providencia donde se le libró el mandamiento de pago en su contra, en consecuencia el escrito allegado no se ajusta a los requerimientos establecidos en el art. 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado y atendiendo la solicitud para proceder con la notificación por aviso, basada en que ya se encuentra surtida la notificación personal a los demandados, DAVID ALEJANDRO TREJOS VANEGAS, JUAN FELIPE TAPIAS VANEGAS, ROSALBA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR, este Despacho ha de denegar la misma, por cuanto la comunicación judicial no se puede avalar, tendiendo a que se realizó mientras los términos se encontraban suspendidos, conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas adoptadas para el manejo de la pandemia generada por el virus Covid-19.

No obstante a lo anterior, la misma comunicación judicial se envió en una sola comunicación a los tres demandados, y si bien los mismos pertenecen a un mismo extremo procesal, son litigantes separados por lo tanto se debe enviar una comunicación a cada uno de los mismos, así residan en la misma dirección, toda vez que de hacerlo simultaneo, como precisamente se hizo, puede generar confusión en los mismos acerca de quien es el que debe acudir al Despacho, si son todos o uno solo. Adicionalmente, se podrá presentar la situación de que la comunicación por tratarse de una sola no llegue sino a uno de los destinatarios, sin que los otros dos tengan conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039be6d7b2733ca763cedfaff11790b8bcdc437caac08f641ed992a22bfbc6c5**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2014-00150

Auto de Sustanciación Nro. 131

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS LONDOÑO Y OTROS

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el señor JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS LONDOÑO y la señora DUBER MARY LONDOÑO RIOS, quienes actúan como demandados en el proceso de la referencia, solicitan que se ordene el levantamiento del embargo del vehículo de placas LAV-582.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 09 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc433e26cbd05282d359b9bdc5236c5b65134e6f6358ae5673017d18e6f8254**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2020-00223

Auto de Sustanciación Nro. 132

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: KELLY JOHANA SUAREZ GÓMEZ

Demandado: YOINER VILLALOBOS GIL

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA - ORDENA REMITIR OFICIO - NO ACCEDE A LO SOLICITADO.

Mediante escrito que antecede la Dra. LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita que se informe la cuantía de los descuentos realizados al demandado, respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta, remitiendo la relación de títulos judiciales asociados al proceso, vía correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022. En igual sentido, en cuanto a la solicitud de dar trámite a los memoriales radicados en el mes de agosto de 2021, respecto de las medidas cautelares requeridas, le informa el Despacho a la togada que la solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 y los oficios respectivos fueron remitidos en la fecha 26 de agosto vía correo electrónico.

De otro lado, se ordena remitir el oficio N° 136 de fecha 17 de marzo de 2021, en el cual se comunicó el embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-97435 de propiedad del demandado YOINER VILLALOBOS GIL, a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de Armenia.

Respecto de la última solicitud realizada por la Dra. LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES en el escrito que antecede, donde requiere que se ordene al respectivo pagador descontar y consignar a órdenes del Juzgado, el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que toda vez que de conformidad con el artículo 599 inciso 2 del C.G.P., otorga la facultad al Juez de limitar los embargos a lo necesario, por cuanto se considera excesivo acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que los

dineros que son retenidos al demandado mensualmente, únicamente en razón al embargo de salario decretado por esta Agencia Judicial, supera razonablemente el valor de la cuota alimentaria, obteniendo así con el saldo restante de cada retención, un abono al capital e intereses de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además de que se han decretado múltiples medidas cautelares en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

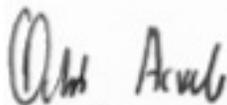
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e98f04c17318bb86d7a898fff6c773facae4a12a0b33699ae81b03539cbbf2**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 03 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00141

Auto de sustanciación N° 134

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LUZ ESTELLA AGUDELO CASTAÑO

Demandado: ANDRÉS UPEGUI IDARRAGA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

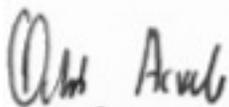
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180af7720be599f0a22a215747873c08b9a1f5d15a831ccdf53743c0fa2ef911**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 03 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00099

Auto de sustanciación N° 133

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS

Demandado: LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó correctamente el interés de plazo, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6049579d5eb19fcfd7ef3252a2d9e116190026cad2b8d2f40598693d3d3827cd**

Documento generado en 11/02/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>